

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2015 00984 00

Examinado el proceso verbal promovido por María Lucía Sáenz Pinto contra Banco Corpbanca Colombia S.A. y ART Condominios SAS, se observa que en la sentencia 4 de septiembre de 2019, se ordenó a Art Condominios S.A.S., pagar a la demandante la suma de \$580.925.507,90, la cual fue indexada hasta julio de 2019, en el término de 20 días a la ejecutoria del fallo, y a partir de allí deberá reconocer intereses moratorios comerciales

La demandante informó no haberse cumplido esa orden, por lo tanto, es procedente librar la orden de pago solicitada, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada y el plazo otorgado se encuentra vencido

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a ART Condominios S.A.S, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Martha Lucía del Consuelo de Lourdes Sáenz Pinto, las siguientes sumas:

1.1. \$580.925.507,90,oo, que corresponde al valor que se ordenó pagar, en el inciso 2.º numeral 5.º de la sentencia de 4 de septiembre de 2019.

1.2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado desde 29 de enero de 2021, hasta cuando se cancele la obligación

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte demandada por estado, de conformidad con el inciso 2º artículo 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: Tener en cuenta que al abogado Luis Felipe Vergara Cabal, actúa como apoderado de la ejecutante.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No._____, hoy

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04f56887919a10c320074c6c287b7ecbe0a7d437d9522d84862e235df5d22ccd

Documento generado en 23/02/2021 04:01:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2017 00016 00

En razón a que en el escrito donde se pide el embargo y retención de dineros propiedad de los ejecutados, no se precisa el nombre de las entidades financieras a las que debe comunicarse la citada medida cautelar; previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se requiere a la parte interesada suministre la información omitida.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c817390400ccf2a795ccf1c08cf1859b052895cada660bd5ed216d9ac3eb8db6
Documento generado en 23/02/2021 10:14:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00298 00

1. Reconocer personería para actuar al abogado José Samuel Plazas Rincón, como apoderado judicial de la vinculada *Diana Lorena Sánchez González*, en los términos del poder especial otorgado.

2. Con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada a la vinculada *Diana Lorena Sánchez González*, por conducta concluyente.

Correr traslado de la demanda a la vinculada por el término de veinte (20) días, para lo que estime pertinente y, deberá tener en cuenta que el plazo para el respectivo pronunciamiento comienza a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta providencia.

3. En cuanto a la solicitud de vinculación de la empresa *Centro Automotor Diesel S.A. Centrodiesel*, no se configura supuesto legal alguno para integrarla de manera oficiosa a este asunto, por cuanto en este momento y de acuerdo con la información que se tiene, no corresponde a un litisconsorte necesario.

En todo caso, el evento de persistir interés de la vinculada, en citar a dicha persona jurídica, deberá acudir a los mecanismos procesalmente autorizados para tal efecto.

4. En cuanto a la actualización de perjuicios presentada por el apoderado de las accionantes, ha de indicarse que no es posible reconocerle efectos respecto del demandante *Omar Darío Torres Moreno*, al haber finalizado las etapas procesales en las que podía allegar dicho documento y en cuanto a la vinculada *Diana Lorena Sánchez González*, tendrá que hacer referencia a dicho aspecto con su escrito de pronunciamiento.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

2019-00298-00

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f348c47510ae7dc86f2569bcf50cc338d4945355d16204d91b278d2f54572cfa
Documento generado en 23/02/2021 10:14:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00328 00

1. Secretaría surta el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la llamada en garantía *Allianz Seguros S.A.*, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, y por el término establecido en el precepto 370 *ibídem*.

2. Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto a la objeción al juramento estimatorio interpuesta por el llamado en garantía.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92be894567cceed9866a96bd7aeac4e2eb443241ae6da108c2ad71dfc3d8385a
Documento generado en 23/02/2021 10:14:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00328 00

1. Secretaría surta el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la llamada en garantía *Allianz Seguros S.A.*, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, y por el término establecido en el precepto 370 *ibídem*.

2. Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte o solicite las pruebas pertinentes, respecto a la objeción al juramento estimatorio interpuesta por el llamado en garantía.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47d8f024a97f063d4bcd7e2ce58284d88fc04cb4a8f9a2bbe0750ab57aa6b1c6
Documento generado en 23/02/2021 10:14:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00328 00

1. Tener en cuenta que la demandada *Cruz Blanca EPS S.A. en Liquidación*, contestó la demanda oportunamente, proponiendo excepciones de mérito.

2. Reconocer personería para actuar al abogado Giovanni Valencia Pinzón, como apoderado judicial de la accionada *Cruz Blanca EPS S.A. en Liquidación*, según el poder especial otorgado.

3. Secretaría surta el traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, y por el término establecido en el precepto 370 *ibídem*.

4. Tener en cuenta que la renuncia presentada por el abogado Hollman Antonio Gómez Baquero, como apoderado de la demandada *IPS Clínica José A. Rivas S.A.*, no pone término al poder especial, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, acto realizado el 1.º de febrero de 2021.

5. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes el aviso expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., atinente al inicio del procedimiento de recuperación empresarial de la demandada *IPS Clínica José A. Rivas S.A.*

Cabe anotar, que no es procedente decretar la suspensión del proceso frente a dicha parte, por cuanto el proceso que aquí se adelanta no es un ejecutivo, sino un declarativo de responsabilidad médica.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2021-00038-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4e58cf0b7c9778d2f741629a201d201913f3a37bc302876d7471fa05d07af3**
Documento generado en 23/02/2021 10:14:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00384 00

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda al convocado *Banco de Bogotá S.A.*

Se advierte, que en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3adf74fe7dc2c9b87cece019484901d84b51e07d5783fc11688c66c03431dfb8
Documento generado en 23/02/2021 10:14:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00577 00

1. Examinadas las gestiones de notificación adelantadas respecto del ejecutado *Juan Carlos Suárez Corredor*, se advierte la imposibilidad de reconocerle efectos jurídicos, porque para el momento de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, ya habían comenzado los actos de enteramiento de dicho sujeto procesal en los términos del estatuto procesal, y de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2010 modificada por el precepto 624 del Código General del Proceso, “[*l*]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. [...] Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. [...] La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad” (se subraya).

Aunado a lo anterior, cabe señalar, que en el escrito de demanda se indicó bajo la gravedad de juramento respecto del mencionado demandado, que no se conocía dirección electrónica de enteramiento y el correo a donde se adelantó la notificación, esto es, MARLU440@GMAIL.COM, corresponde a la ejecutada *Martha Lucía González Pinto*.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 16 de marzo de 2020, atinente a enviar el aviso de notificación al convocado *Juan Carlos Suárez Corredor*.

2. En cuanto a la solicitud de dictar sentencia, no es posible acceder a dicho pedimento, porque no se encuentra notificado el convocado *Juan Carlos Suárez Corredor*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e63771f60db04fd7677e33feff26b0732a14b1451172cc989c55c7af4a69ccd4
Documento generado en 23/02/2021 10:14:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00589 00

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite las gestiones de enteramiento del auto admisorio de la demanda a los accionados.

Se advierte, que en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, “[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe4d265d77ba86cd08d1571f301e3de18a508e4a6db38bf49ed8e6acb45eef2**
Documento generado en 23/02/2021 10:14:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00674 00

Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el
10 de febrero de 2021 se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22894250594ef6ecbe6ae54df2f92fa7367a0b4d4b1b3a93cd193c93ca0751d**
Documento generado en 23/02/2021 10:14:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00267 00

Toda vez que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca, informó, que “[...] este Despacho vinculó al proceso de servidumbre al señor Víctor Manuel Feliciano Cubides como sustituto de la demandada Victoria Andrea Moreno a través de auto proferido el 26 de septiembre de 2019, sin embargo, hasta el momento en el que este Juzgado tuvo la competencia de este proceso, el vinculado no había sido notificado por el demandante.”¹; se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, acredite las gestiones de enteramiento adelantadas frente a dicho sujeto procesal, a fin de poder establecer lo pertinente respecto de dicho acto procesal, o disponer lo que corresponda tomando en cuenta las actuaciones en que haya intervenido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2396c625ebdede5efc4980be440fe6cd63010618c9aa4bd3f6558ae67c34a8a0
Documento generado en 23/02/2021 10:14:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se subraya.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00042 00

Al revisar la demanda ejecutiva y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por Alfa CO S.A.S. contra Sutech Sucursal Colombia S.A., se advierte la inviabilidad de librar la orden de pago solicitada, porque los títulos aportados no satisfacen las exigencias legales para ser exigidos ejecutivamente.

Sobre las facturas electrónicas, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 19 de noviembre de 2019 (expediente 038201900279 01), recordó:

“[e]n lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios- merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1). [...] El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’ [...] que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual ‘contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio’ (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces

están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. [...]

De acuerdo con lo anterior y, revisadas los documentos allegados con la demanda, se advierte la ausencia del “título de cobro” exigido en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, siendo los documentos allegados meras reproducciones de las facturas, que no contienen la información necesaria para reconocerles aquella condición.

En un caso similar, la citada autoridad judicial en auto del 3 de septiembre de 2019 (expediente 024201900182 01), expuso:

“[...] nótese que los documentos Nos. 549131, 551676, 553370, 554510 y 556263 –que fueron aportados como facturas electrónicas- no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, toda vez que no son títulos de cobro sino meras impresiones de las facturas, siendo claro que sólo esos títulos dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, mal podía librarse la orden de apremio. [...]”

Además, si bien los documentos se remitieron al correo coordinacion.financiera@suteccolombia.com.co, no existen elementos de juicio que permitan determinar que dicha dirección electrónica fue la autorizada por la ejecutada para la remisión de los títulos, o que esta le pertenezca, máxime cuando tal correo no se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad.

Así mismo cabe señalar, que no es procedente reconocer los citados instrumentos como títulos ejecutivos, ya que carecen de aceptación expresa de la deudora, sin que tenga eficacia la aceptación tácita alegada por el demandante, porque esta opera con relación a las facturas que cumplan los requisitos para ser título valor, y aquellos no los satisfacen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d841b11ca68c454edbc4c2914724b4d452076133c2f5d0323f906dcc2c8bbf56

Documento generado en 23/02/2021 10:15:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00046 00

Revisada la anterior demanda declarativa y sus anexos, identificada con la radicación referida, se advierte la ausencia de la exigencia contenida en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso, atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Además se observa el incumplimiento del requisito establecido en el numeral 7.º artículo 82 del estatuto procesal, relativo al juramento estimatorio, el cual debe prestarse en los términos del precepto 206 *ibídem*, e igualmente se deberá indicar con precisión y claridad el valor reclamado en las pretensiones 2.7; 2.10 y 2.12.

Así las cosas, de conformidad con el precepto 90 del estatuto procesal, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la anterior demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Ordena a la actora enviar el escrito de subsanación al correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc66ddca3ab78bfde388f45e48d384cad04603352505790fe458dcc288babf60**
Documento generado en 23/02/2021 10:15:15 AM

2021-00038-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00050 00

1. Al revisar la demanda ejecutiva y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por *Inprocam S.A.S.*, contra *Enzifarma S.A.S.*, se advierte la inviabilidad de librar la orden de pago solicitada, porque los títulos aportados no satisfacen las exigencias legales para ser exigidos ejecutivamente.

2. Sobre las facturas electrónicas, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 19 de noviembre de 2019 (expediente 038201900279 01), recordó:

“[e]n lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios- merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1). [...] El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’ [...] que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual ‘contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio’ (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces

están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaría no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. [...]"

Tomando en cuenta lo anterior, y revisadas las facturas INPE 72; INPE 76; INPE 77; INPE 80; INPE 81 e INPE 80, se advierte la ausencia del "título de cobro" exigido en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, siendo los documentos allegados meras impresiones, las cuales no tienen la potencialidad de ostentar la citada calidad.; además, no se percibe prueba de la remisión de los legajos al correo electrónico de la convocada.

En un caso similar, la citada autoridad judicial en auto del 3 de septiembre de 2019 (expediente 024201900182 01), expuso:

"[...] nótese que los documentos Nos. 549131, 551676, 553370, 554510 y 556263 –que fueron aportados como facturas electrónicas- no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, toda vez que no son títulos de cobro sino meras impresiones de las facturas, siendo claro que sólo esos títulos dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, mal podía librarse la orden de apremio. [...]"

Así mismo cabe señalar, que no es procedente reconocer los citados instrumentos como títulos ejecutivos, ya que carecen de aceptación expresa de la deudora, sin que tenga eficacia la aceptación tácita alegada por el demandante, porque esta opera con relación a las facturas que cumplan los requisitos para ser título valor, y aquellos no los satisfacen.

3. En cuanto a la factura CIMP-7, adolece de la exigencia contemplada en el numeral 2.º artículo 774 del Código de Comercio, correspondiente al señalamiento de la fecha de recibido del instrumento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6a91a17ccafaab20bb4f667b1dfe2da4c4e0065902d895dfeb7766478d7b8e8

Documento generado en 23/02/2021 10:15:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00176 00

1. Reconocer efectos a la constancia expedida por el diario *El Espectador*, atinente a la permanencia del emplazamiento realizado el 27 de septiembre de 2020 en su página web, tal, para los fines indicados en el parágrafo del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena a la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. En cuanto a las gestiones de enteramiento adelantadas respecto de los acreedores de la convocante y, a efectos de verificar si se cumplió con lo establecido en el numeral 9.º artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, se requiere a la interesada para que en el término de cinco (5) días aporten los documentos adjuntados con los correos electrónicos remitidos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3622cec0b5ffdd761df5ec7b7f61ecc27e2382269f4f5588adbed419945f0d**
Documento generado en 23/02/2021 10:15:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00509 00

Teniendo en cuenta que las comunicaciones 1-32-244-441-5224 y 1-32-244-440-359 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, no dan claridad acerca de si se promovió acumulación de embargos en los términos de artículo 465 del Código General del Proceso, frente a la ejecutada *Constructora Gómez & Gómez S.A.S.*, identificada con NIT 900.116.167-5; se solicita a dicha autoridad, que en el término de cinco (5) días, informe si frente a la citada sociedad adelanta proceso de cobro coactivo y en caso afirmativo, precisar sí decretó el embargo de los bienes perseguidos a la ejecutada en este proceso , o de los remanentes que se llegaren a quedar.

Secretaría comunique esta determinación a la citada autoridad mediante el medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario</p>
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66fca029f84cc8b0f64699bca7514d02773223e057ce876fa
057def7d7b17abf**

Documento generado en 23/02/2021 10:15:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00611 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 10 de febrero de 2021, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8e75e985a83c47e4ceae9ee91e0f4379ac5b5d2931e250f9570d305bf2117417
Documento generado en 23/02/2021 10:15:06 AM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00690 00

1. Tener en cuenta que las citaciones para la notificación personal enviadas a los demandados *Estela Bohórquez Espitia, Elsa Bohórquez Espitia, Mario Bohórquez Espitia, Fabiola Bohórquez Espitia, Marlene Liliana Bohórquez Espitia, Julio César Bohórquez Espitia* y *Mary Nubia Bohórquez Espitia*, resultaron positivas.

En consecuencia, se requiere a la demandante para que remita los avisos de enteramiento.

2. Toda vez que el curador ad litem designado al demandado *Carlos Macario Vicuña*, los herederos indeterminados de *Nemesio Bohórquez Roa* y de las personas indeterminadas, alegó la imposibilidad de aceptar el nombramiento, al ejercer dicha calidad en más de 5 procesos, habiendo acreditado dicha situación; se le releva del cargo y, en su lugar se designa al abogado *Luis Antonio Babativa Vergara*, portador de la tarjeta profesional n.º 83.252., del Consejo Superior de la Judicatura.

Secretaría comunique esta designación a la calle 19 n.º 5-51, oficina 1102 de Bogotá D.C. y/o al correo babativa.abogados@gmail.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La notificación podrá surtirse a través de correo electrónico.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b46840c8b0b4d1a63b514b5a110653fe4cf377ae76d35675
a2849c7a3b61383e**

Documento generado en 23/02/2021 10:15:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00075 00

Examinado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita “*el embargo de la razón social del demandado Harold Giovanni Pinzón [Rico] C.C. 79.862.073[...] MATRICULA No. 01258824.*”; se advierte la imposibilidad de ordenar dicha cautela, al recaer sobre un elemento que no tiene carácter patrimonial, ni es susceptible de remate, pues simplemente corresponde al nombre de la convocada.

En todo caso, si lo pretendido es afectar con dicha medida cautelar un establecimiento de comercio del ejecutado, deberá denunciarlo como tal e identificarlo de forma adecuada.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**292ec78a9d8e2d67ee46f75440c81f386ac9814274b8d6df466c4f5c
95017d0c**

Documento generado en 23/02/2021 10:15:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00075 00

En este proceso ejecutivo propuesto por *Scotiabank Colpatria S.A.* contra *Harold Giovanni Pinzón Rico*, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 17 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado, por el capital contenido en los títulos aportados, más los intereses moratorios, remuneratorios o de plazo y otros conceptos.

2. El ejecutado se notificó en los términos del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal hubiera contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

3. Se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios de propiedad del demandado.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. Los títulos ejecutivos aportados están representados por los siguientes documentos:

2.1. Pagaré n.º 02-02363796-02, suscrito el 10 de abril de 2015, por la suma de 71'314.093,32, pagadero el 13 de noviembre de 2019.

2.2. Pagaré n.º100218036774 – 380217263903 - 5471290157115664, suscrito el 14 de mayo de 2016, por la suma de 83'191.534,54, pagadero el 13 de noviembre de 2019.

3. Los citados títulos cumplen los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el numeral 2.º artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Así mismo se verifica, que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la

ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documentos provenientes del deudor demandado, constituyendo en su contra plena prueba.

En la demanda se afirmó el incumplimiento en el pago del crédito, y de acuerdo con lo pactado se hizo exigible. En razón al carácter de indefinida de dicha afirmación, al tenor del último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, la misma no requiere prueba, y dado que no fue desvirtuada, se tiene por cierta.

5. Así las cosas, debido a que el ejecutado no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado *Harold Giovani Pinzón Rico*, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que se llegaren a afectar, previo su secuestro y avalúo. De existir dineros a favor de la ejecución, entregarlos a la entidad ejecutante.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Liquidarlas por Secretaría e incluir la suma de \$4'800.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91be9256a828387b0a9dd550ed2d03031582d8ce86592bd993c0b0
11c09b80cf**

Documento generado en 23/02/2021 10:15:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**